



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1470/2021

PARTE ACTORA:

SERAFÍN SÁNCHEZ
CASARRUBIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/134/2021, que sobreseyó el juicio de la parte actora porque el acto reclamado no era definitivo y no había producido sus efectos jurídicos, al estar condicionada su validez al cumplimiento de otro acto.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero
Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para -entre otros cargos- ayuntamientos, a elegirse para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local	Juicio Electoral Ciudadano (y de personas ciudadanas) competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Proceso de selección de candidaturas

1.1. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero se emitió la Convocatoria².

1.2. Inscripción al proceso interno. La parte actora refiere que se inscribió al proceso interno de selección de las Candidaturas.

² Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios Federal, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de Internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



1.3. Registro de personas aspirantes. MORENA presentó ante el IEPC, las solicitudes de registro supletorio, entre otras, de las fórmulas de candidaturas al Ayuntamiento.

1.4. Aprobación del registro de candidaturas del Ayuntamiento. El 23 (veintitrés) de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías del Ayuntamiento.

2. Juicio Local

2.1. Demanda. Inconforme con el registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento, el 27 (veintisiete) de abril, la parte actora interpuso Juicio Local ante el Tribunal Local, con la cual se integró el expediente TEE/JEC/134/2021.

2.2. Sentencia impugnada. El 20 (veinte) de mayo, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en que sobreseyó el juicio de la parte actora al considerar que el acto reclamado no era definitivo y no había producido sus efectos jurídicos, al estar condicionada su validez al cumplimiento de otro acto.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. El 24 (veinticuatro) de mayo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía contra la sentencia impugnada.

3.2. Turno e instrucción. El 25 (veinticinco) de mayo se ordenó formar el expediente SCM-JDC-1470/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que sobreseyó su medio de impugnación relacionado con la designación de la persona que ocuparía dicha postulación; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción; con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III.c) y 195.IV-d).

Ley de Medios Federal. Artículos 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Para estudiar este juicio, lo que incluye el análisis de la procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y preservar la unidad nacional⁵.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele el actor, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁶.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁷ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló un correo para recibir notificaciones, identificó la resolución que

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁶ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

⁷ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada fue emitida el 20 (veinte) de mayo, por lo que si la demanda se presentó el 24 (veinticuatro) de mayo, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues en un ciudadano que se ostenta como aspirante a la Candidatura, y refiere que la sentencia impugnada vulneró su derecho político electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, no debió sobreseer su medio de impugnación.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

La parte actora en esencia señala que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que concluyó que la aprobación de la candidatura que combatió en aquella instancia estaba sujeta a una condición, que al cumplirse subsanó la inconsistencia, por lo que el Tribunal Local debió analizar su demanda porque el procedimiento de designación de la Candidatura al interior de MORENA



no investigó si la persona finalmente designada era de origen o autoadscrito como indígena.

Asimismo, señala que el Tribunal Local no analizó que dicho procedimiento no garantizó la libre autodeterminación y autogobierno de la comunidad de Ahuacutzingo, Guerrero.

Por otro lado, indica que el Tribunal Local no analizó su agravio relativo a que aprobaron el registro de las candidaturas al Ayuntamiento, sin analizar que las personas registradas no eran de origen indígena.

En ese sentido, también señala que al aprobar los registros de candidaturas al Ayuntamiento, el Tribunal Local dejó de analizar en que las mismas no fueron electas por la población indígena de la comunidad de Ahuacutzingo, Guerrero, sino por el Comité Ejecutivo.

Por otro lado, considera que el Tribunal Local a fin de garantizar el derecho de autodeterminación de la comunidad y pueblo de Ahuacutzingo, debió emitir medidas para obtener información apoyo y asesoría especializada en el trabajo de las comunidades indígenas.

Finalmente, indica que el Tribunal Local debió considerar que para acceder a la candidatura indígena no bastaba la autoadscripción simple sino que se requería acreditarla calificada con los medios de prueba idóneos, y los documentos presentados respecto de la Candidatura que impugna no establecían que la persona postulada a la misma hubiera prestado algún servicio comunitario o desempeñado un cargo tradicional que permitiera determinar su representatividad.

4.2. Análisis de agravios

La parte actora en esencia señala que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que concluyó que la aprobación de la candidatura que impugnaba estaba sujeta a una condición, que al cumplirse subsanó la inconsistencia que denunciaba.

Considera que el Tribunal Local debió analizar sus agravios y no sobreseer su demanda porque el procedimiento de designación de la Candidatura no investigó si la persona designada por MORENA era de origen o autoadscrito como indígena.

Los agravios son **infundados**.

Esto es así, pues la parte actora parte de un error al considerar que el Tribunal Local debía estudiar los agravios de su demanda, relacionados con que el Comité Ejecutivo no había investigado el origen indígena de la Candidatura, toda vez que cuando presentó su demanda no se había aprobado el registro que impugnaba.

En efecto, en la instancia local la parte actora controvertió el acuerdo 135/SE/23-04-2021 del Consejo General del IEPC. Como el Tribunal Local indicó, en **ese acuerdo no se aprobó el registro de la Candidatura**, sino que se condicionó al cumplimiento de diversos requisitos que requirió el IEPC.

En ese sentido, el Tribunal Local indicó que como la Candidatura no había sido registrada -justamente porque no cumplía algunos requisitos que se le requirió subsanar- cuando la parte actora presentó su demanda, no había un acto que pudiera perjudicar sus derechos en relación con el registro de la Candidatura que todavía no sucedía.



Por lo anterior, el Tribunal Local, atendiendo a la controversia planteada, estaba imposibilitado a estudiar agravios respecto de un registro que todavía no se aprobaba, de ahí lo **infundado** de estos agravios.

Lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS⁸**.

También, resultan **infundados** los agravios de la parte actora en que refiere que el Tribunal Local dejó de analizar el procedimiento interno de selección de la Candidatura, conforme a la libre autodeterminación y autogobierno de la comunidad de Ahuacuotzingo, Guerrero, y que además no valoró que la Candidatura requería una autoadscripción calificada y no simple.

Esto es así, ya que dichos agravios descansan en otros que ya fueron desestimados, pues como se indicó, el Tribunal Local al determinar que el acto impugnado no era definitivo y que por tanto, no afectaba el interés jurídico de la parte actora, no podía estudiar el “registro” de una candidatura que al momento de la presentación de la demanda no se había aprobado, de ahí que al no formar parte de la controversia esas manifestaciones tampoco era posible realizar su estudio como lo pretende la parte actora.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS**

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce, Página 1326.

QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS⁹.

Aunado a ello, es importante señalar que la designación de la Candidatura corresponde al proceso electoral que se celebra en Guerrero por el **sistema de partidos políticos y candidaturas independientes**, cuestión que es diversa a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas de Guerrero.

En México existen -en términos generales- derivado de los artículos 2, 41, 115 y 116 constitucionales 2 (dos) sistemas electorales.

Por un lado, existen las elecciones de las autoridades en los ámbitos federal, estatal y municipal que se llevan a cabo atendiendo al sistema electoral establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución, en el cual intervienen los partidos políticos y las candidaturas independientes.

El artículo 2° constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a elegir a sus propias autoridades según sus usos y costumbres o sistemas normativos internos.

Así, en el caso de una elección mediante sistemas normativos internos o por usos y costumbres, al amparo del derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocido en el artículo 2° constitucional, dichos procedimientos electivos se regularán en pleno ejercicio del derecho de autogobierno y libre determinación de dichos pueblos y comunidades, con la única limitante de que no pueden ser contrarias a la propia Constitución.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.



Este tipo de elecciones, no necesariamente coinciden con los tiempos del proceso electoral establecido por los artículos 41, 115 y 116 constitucionales.

Estos procesos electivos pueden ser autogestionados por el pueblo o comunidad indígena o afromexicana de que se trate, lo que implica que, en su organización, desarrollo y calificación, no intervienen las autoridades del Estado mexicano, aunque existe la posibilidad de que las autoridades electorales les brinden apoyo y asistencia.

En ese contexto, se concluye que la Candidatura en la cual participó el actor corresponde al sistema establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución, en el cual intervienen los partidos políticos y las candidaturas independientes, ordinariamente las candidaturas de un partido -en este caso de MORENA-, no deben elegirse a través de los usos y costumbres o sistemas normativos internos conforme a la libre autodeterminación y autogobierno de la comunidad de Ahuacoutzingo, Guerrero, pues dicho proceso forma parte del proceso regulado para la elección por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

Por ello, la manifestación del actor en el sentido de la Candidatura debió elegirse conforme a la libre autodeterminación y autogobierno de la comunidad de Ahuacoutzingo, Guerrero, es incorrecta, pues el método de selección de la Candidatura no se rige bajo los usos y costumbres del pueblo o comunidad, sino con base en la Constitución, leyes en la materia, la normativa del partido y la Convocatoria.

Además, si el actor pretendía que en el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA o bien en el proceso electoral ordinario

para la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Ahuacoutzingo, Guerrero, se implementara alguna acción o medida en que se considerara la designación de las candidaturas conforme a los usos y costumbres de la comunidad de dicho municipio, debió controvertir tal cuestión en su oportunidad, pues en estos momentos no sería posible atender tal pretensión, ya que el ajuste pretendido causaría una afectación importante en los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en todos los procesos electorales.

Lo anterior, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 15/2012 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**¹⁰.

Esto, en el entendido de que las personas que participaron en los procesos internos de MORENA para la selección de las candidaturas para integrar el referido ayuntamiento -como el actor-, al inscribirse al mismo, aceptaron y se sujetaron a las reglas y normas previamente establecidas en el marco normativo vigente y a las reglas y disposiciones que en su derecho de autodeterminación estableció MORENA en la Convocatoria, las cuales no establecen la regla que la parte actora pretende sea aplicada en este momento.

Así, al resultar infundados los agravios expresados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 35 y 36.



ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar correo electrónico a la parte actora¹¹ y al Tribunal Local y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ El correo particular que señaló en su demanda, de conformidad con el acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior.